DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 3 DE SETIEMBRE DE 1828.

Santa Dorotea vírgen.

Sale el sol á las 5 y 33 minutos y se pone á las 6 y 27 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

GRECIA.

Egina 26 de mayo.

El presidente de Grecia ha espedido el decreto siguiente:

Art. 1º Las *demogerontías* (*senado*) son la única magistratura gubernativa de las islas. Será por tanto la primera obligacion de los comisarios estraordinarios hacer que se proceda al nombramiento de estas corporaciones, cuidando de que las elecciones sean conformes á la ley, á las costumbres del pais y á los reglamentos prescritos en las instrucciones de los comisarios estraordinarios para el Peloponeso.

2º Se da facultad al comisario estraordinario de cada departamento para determinar las islas donde convenga concentrar mas la administracion local en la persona de un solo magistrado, que tendrá el título de gobernador provisional, y presidirá por consecuencia las demogerontías. Los comisarios propondrán en tal caso al presidente uno ó muchos de los ciudadanos del pais que puedan desempeñar este cargo con mayor ventaja del público.

3º Se someterán á la aprobacion del Gobierno las instrucciones que hayan de darse á las demogerontías,

ó á los gobernadores provisionales, donde fueren nombrados.

4º En tanto que el Gobierno nacional no lo determine, no hay alguna isla preeminente en los departamentos del Archipiélago, asi como en los del Peloponeso no hay capital.

5º Los comisarios estraordinarios estan ademas encargados de organizar en cada isla el servicio de policía y de sanidad. Sus reglamentos sin embargo se someterán á la aprobacion del Gobierno.

6º Son de cargo de cada departamento los gastos de su administracion, los de la comisaría estraordinaria, y los del poder ejecutivo que está á sus órdenes. Los comisarios estraordinarios consultarán á los magistrados locales, para arreglar estos subsidios con separacion de las rentas destinadas á los gastos comunes del Estado. Terminado el proyecto para cada isla y para cada departamento, le presentarán al Gobierno para su aprobacion.

7º Habiendo organizado la autoridad local, darán todos sus cuidados al reglamento sobre la navegacion, y le harán cumplir con todas sus garantías. El reglamento principiará á regir en 1º de agosto inmediato; y entre tanto cuidarán de que las solicitudes de despachos de cargamento y patentes de navegacion vengan de tal modo afianzadas, que si el capitan del buque abusase del diploma y del pabellon del Estado, pueda el Gobierno, que es responsable á los estrangeros, hacer justicia pronta á las reclamaciones que se le dirijan.

8º El gobierno espera con placer, que no se verá mas en la necesidad de castigar á salteadores que deshonren el pabellon nacional con sus piraterías. No ignora que algunos estrangeros, abusando de la anarquía de las islas, han empeñado á marinos griegos

en esta senda de perdicion. Los comisarios estraordinarios no olvidarán esta noticia al formar la estadística, mandada por el art. 1º de las instrucciones generales de sus colegas en el Peloponeso: ecsaminarán si aun permanecen estrangeros de esta clase en las islas, y no consentirán que tengan en ellas su asilo. Celarán tambien y harán vigilar la conducta de todos los estrangeros que no puedan justificar su permanencia en las islas por negocios de comercio ó por otras causas razonables.

9º *Usarán de severidad contra los aventureros, acogiendo por el contrario con predileccion á los viageros distinguidos, á los negociantes y súbditos estrangeros que se hallan en las islas bajo la proteccion de los agentes de sus Estados.*

10. No habiendo arreglado hasta ahora las relaciones de estos agentes con el Gobierno griego, ni pudiendo tener efecto para con él ningun tratado anterior entre los turcos y las Potencias europeas, no es posible determinar con ecsactitud las relaciones del Gobierno con dichos agentes. Pero los respetos que debe este á los Estados de Europa, y particularmente á los Soberanos aliados, no menos que los intereses de comercio, le imponen la obligacion de reconocer y hacer que sean de hecho reconocidos estos agentes, sin que pueda sobre el asunto suscitarse ni discutirse ninguna cuestion de derecho. Importa sobremanera en este punto evitar por la via de amistad y de confianza las desavenencias y encuentros que los negocios mercantiles, marítimos, y otros cualesquiera podrian ocasionar entre los súbditos estrangeros y los ciudadanos de Grecia. Jamas será escesivo el cuidado y vigilancia de los comisarios estraordinarios en satisfacer justa y cumplidamente los deseos de los agentes mencionados, para precaver sus quejas á los almirantes ó al Gobierno.

Egina 24 de mayo de 1828.

El presidente de la Grecia, *J. A. Capo d'Istria.*

ITALIA.

Roma 12 de julio.

S. S. ha nombrado al cardenal Doria-Panfili gran prior de la Orden de S. Juan de Jerusalen, cuya dignidad le proporciona la posesion del priorato de Malta, situado en el parage mas pintoresco del monte Aventino. Tambien ha concedido S. S. al teniente general Bracci el retiro que él mismo habia pedido con motivo de su quebrantada salud, habiéndole nombrado ademas capitan general de las tropas papales. Se dice que será reemplázado por el Sr. Ancajani. (*Journal des Debats.*)

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 11 de agosto.

Terminada la prolija discusion del proyecto presentado á las Cámaras de Francia, se ha decretado por el Rey en 18 de julio la *ley sobre los Diarios y escritos periódicos*, cuyos artículos contienen en sustancia las siguientes disposiciones: 1.º Todo frances mayor de edad, gozando de los derechos civiles, puede publicarlos sin previa autorizacion.=2.º El propietario ó propietarios darán antes una fianza de 6D francos de renta, si el periódico sale mas de dos veces á la semana en unos mismos ó en diferentes dias: de los tres cuartos de esta cantidad, si sale dos veces por semana: de la mitad, si una sola: de la cuarta parte, si solo se publica mas de una vez al mes. La fianza de los periódicos que se publiquen diariamente en otros departamentos que en los del Sena, del Sena y Oisa, y del Sena y Marne, será de 2D francos de renta en las ciudades de 50D ó mas almas: de 1200 en los demas pueblos, y de la mitad

en unos y otros la de los publicados con menos frecuencia.=3º Se esceptúan de fianza los que se den á luz una vez ó menos al mes: los dedicados á las ciencias matemáticas, físicas y naturales, á puntos de erudicion y á las artes liberales y mecánicas; cuyas materias corresponden á las tres academias de ciencias, de inscripciones y de bellas artes del Instituto: los destinados esclusivamente á la literatura ó á cualquier ramo de instruccion, no tratando de política, ni saliendo mas de dos veces á la semana: los escritos en lengua estrangera que no traten de política: los que solo publiquen avisos y precios. Se penarán las infracciones de este y el anterior artículo, segun el 6º de la ley de 9 de junio de 1819.=4º Las sociedades para estas empresas se arreglarán al código mercantil. No siendo anónimas, elegirán los socios uno, dos ó tres de ellos que firmen individualmente, conforme á los artículos 22 y 24 de este código. Faltando uno de estos *gerentes* responsables, nombrarán otro, ó reducirán su número por un acta formal, dentro de dos meses. Podrán aumentar este número con las mismas formalidades. Siendo uno solo el gerente, le reemplazarán dentro de 15 dias, ó cesará el periódico, pena de mil francos por cada número que se publique.=5º Tendrán estos gerentes las calidades requeridas por el art. 980 del código civil: será propietario cada uno por lo menos de una accion en la empresa, y no poseerá en particular menos de una cuarta parte de la fianza. Todos ó uno ó dos de ellos, dirigirán por sí la redaccion.=6º Ningun periódico sujeto á fianza saldrá á luz sin la declaracion prévia de su título y tiempos de la publicacion, del nombre de todos los propietarios, su casa y su parte en la empresa, el nombre y duracion de los gerentes, la afirmacion de que unos y otros tienen las calida-

des requeridas, y la noticia de la imprenta. Los gerentes declararán ante el correspondiente magistrado cualquier variacion de estas cosas dentro de 15 dias, pena de 500 francos. Si la empresa fuere de uno solo, el propietario será gerente responsable, teniendo las calidades requeridas; no teniéndolas, presentará uno que pueda serlo. Los periódicos esceptuados de fianza harán las declaraciones dichas, escepto lo que pertenece á los gerentes.=7º Acompañarán á estas declaraciones los documentos justificativos: vendrán firmadas de todos los propietarios, ó del apoderado de cada uno: se recibirán en Paris en la direccion de imprentas, y en los departamentos en la secretaría general de prefectura.=8º Un ejemplar de cada número, firmado de mano del propietario, si es único; de alguno de los responsables, si se publica en nombre de una sociedad, ó de algun administrador; si por una sociedad anónima, se depositará bajo recibo al tiempo mismo de la publicacion, en el despacho del fiscal de primera instancia del pueblo de la impresion, ó donde no hubiere tribunal, en el corregimiento, pena de 500 francos á los gerentes. Esta firma se imprimirá al pie de todos los ejemplares, bajo igual pena contra el impresor, sin revocarle su título. Los firmantes serán responsables á las penas de la ley por los artículos ó pasages acriminados, sin perjuicio de proceder contra los autores de ellos como cómplices, si son conocidos.=9º A los propietarios actuales de periódicos se conceden seis meses de plazo para presentar los gerentes en la forma dicha, y hacer la declaracion del art. 6º Si estos gerentes no tienen de su propiedad la cuarta parte de la fianza, les bastará justificar, que ademas de su parte en la empresa, son propietarios de bienes raices libres de hipoteca, pagando 500 francos de contribucion directa, si el pe-

riódico se publica en los tres departamentos mencionados, y 150, si en los demas.=10. Las dudas sobre la verdad ó formalidad de la declaracion ó de las piezas justificativas, se decidirán á solicitud del prefecto por los tribunales, sumariamente y sin costas, oyendo á la parte, ó á su defensor, y al fiscal. Si aun no se ha publicado el periódico, se suspenderá hasta la sentencia, que será ejecutada sin embargo de apelacion.=11. Si la declaracion se condena por falsa ó dolosa en alguna parte, se suprimirá el periódico, y los declarantes sufrirán una multa, cuyo valor no bajará de la décima parte, ni escederá de la mitad de la fianza.=12. En los periódicos de un solo propietario, cuando este fallezca, tendrán la viuda ó sus herederos el plazo de tres meses para presentar un gerente responsable con las circunstancias señaladas antes en el art. 9º, y las requeridas por el 980 del código civil. En los primeros diez dias deberán presentar un redactor responsable hasta la aceptacion del gerente, subsistiendo la fianza anterior.=13. Las multas se cobrarán de la parte de fianza de propiedad de los firmantes, y del resto de toda ella, si dicha parte fuese insuficiente. Para el esceso se observarán los artículos 3º y 4º de la ley de 9 de junio citada.=14. Las multas que, fuera de la presente ley, se impongan por delitos cometidos en los periódicos, nunca bajarán del duplo de la menor que establecen las leyes sobre los delitos de la prensa.=15. En caso de reincidencia por el mismo gerente, y en los previstos por el art. 58 del código penal, ademas de las disposiciones del art. 10 de la ley citada de junio, podrán los tribunales, segun la gravedad del delito, decretar la suspension del periódico, por un tiempo no mayor de dos meses, ni menor de diez dias: entre tanto continuará la fianza en depósito.=16. Cuando

en las causas de difamacion determinaren los tribunales la vista á puerta cerrada, conforme al art. 64 de la Carta, no podrán los periódicos publicar los hechos difamatorios, ni estractar los escritos en que se contengan, pena de 29 francos. En todos los pleitos civiles ó criminales á puerta cerrada, no podrán, bajo la misma pena, publicar mas que la sentencia. =17. Cuando los tribunales, en observancia del art. 23 de la ley de 12 de mayo de 1819, reservaren la accion pública ó la civil de las partes por hechos difamatorios, los periódicos no podrán, bajo la misma pena, publicarlos, ni el estracto de las memorias en que se refieran.=18. Queda derogada la ley de 17 de marzo de 1822 sobre la policía de los periódicos. (*G. de M.*)

Palma 2 de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

AVISOS.

Falta de una casa de esta ciudad una perra mestiza de la raza de pastor y mastin, tiene las orejas cortadas, los ojos claros, una faja desde la cabeza al pecho y las manos blancas. En la imprenta del diario darán razon de su dueño, que gratificará al que se la entregue.

Se ha encontrado una carta dirigida á doña Antonia Coll en Mallorca: se entregará á quien va, presentándose en esta oficina.

Erratas. En la oda á la cueva de Artá del diario del 31 de agosto, en la pág. 3, lín. 25, donde dice *los instrumentos*, léase *las maravillas*. Pág. 5, lín. 4, *una* léase *une*. Pág. 6, lín. 14, *osada* léase *osado*. Pág. 7, lín. 23, última estrofa, donde dice *cual voz* léase *cual vos*.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.